



ACTA NUMERO 270

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE
CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 450

En Santiago de Cali, siendo las 08:00 AM del día 11/12/2020, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **CARLOS ANTONIO BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-003-2017-00841-01**, proveniente del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 342

Pretende la parte actora el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales retroactivas causadas entre el 31 de enero de 2010 y el 12 de enero de 2011, así como el pago de las mesadas pensionales retroactivas

causadas entre el 01 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2013, más los intereses moratorios.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **220 del 21 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre el señor CARLOS ANTONIO BONILLA y la ACP COLPENSIONES, la cual absolvió a la entidad demandada, bajo el argumento de que los derechos reclamados se encontraban afectados por el fenómeno prescriptivo y por ende declaro la inexistencia de la obligación reclamada.

CONFLICTO JURIDICO: Establecer si las mesadas reclamadas por la parte activa se encuentran afectados por el fenómeno prescriptivo.

Premisas Normativas: Artículo 151 CPTy SS, articulo 488 CST.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se tiene de presente que el actor reclamo las mesadas pensionales retroactivas corridas entre el 31/01/10 y el 12/01/11, las que también fueron reclamadas en un proceso ordinario laboral que el mismo actor adelanto ante el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, al que le correspondió la Radicación 2014-842, la cual ya tuvo audiencia y cursa en la actualidad recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, lo que provocó que la pasiva presentara la excepción previa de pleito pendiente, y esta fue declarada como probada por el juzgado de conocimiento, quedando entonces por determinar la posibilidad de pago de las mesadas pensionales causadas entre el 01/01/2013 y el 30/06/2013,

Para el efecto debemos señalar que el actor solicitó su pensión de vejez el 04/07/2012, y COLPENSIONES tenía hasta el 04/11/2012 para resolver su derecho, sin embargo la resolución de reconocimiento pensional fue expedida el 29/11/2012, tal y como se observa en la resolución GNR 11425, que fue notificada al actor el 30/04/2013, por lo que las mesadas que conformaban el retroactivo pensional no fueron cobradas por la parte activa de la litis y como consecuencia de ello fueron **devueltas por el banco BBVA a COLPENSIONES, en la suma de \$14.669.113.oo. El valor correspondiente fue ordenado pagar al actor según se observa en la resolución** No. GNR 369404 del 14/10/2014, data para la cual, dichas mesadas ascendieron a la suma de \$15.167. 773.oo, valor que incluyo el pago de la siguiente mesada pensional.

Así las cosas, se tiene constancia en los infolios procesales, del certificado de pago de las mesadas pensionales, expedida por el Banco BBVA, a través de las cuales se determina el pago de las mesadas correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo el día 30/04/2020. La mesada de abril fue cobrada el 06/05/2013, la mesada de mayo fue cobrada el 04/06/2013 y la mesada de junio fue cobrada el 02/07/2013. Con ello se determina que las mesadas reclamadas en pago fueron cobradas y pagadas al actor en los meses y fechas indicados, por lo tanto, la litis debe resolverse sobre el cobro de los intereses moratorios.

En ese orden de ideas, tenemos que dada la fecha de notificación del reconocimiento pensional al actor, llevada a cabo el 30 de abril de 2013, y si la demandada adeudaba suma alguna al actor, esta debió ser reclamada dentro del término trienal siguiente, es decir, hasta el 30 de abril de 2016, y si bien es cierto, con fecha 25 de noviembre de 2014, el actor solicita la reliquidación de la mesada pensional, en dicho escrito solo peticiona el pago de intereses moratorios por la mora en el reconocimiento pensional y la reliquidación de la formula aplicada al encontrar el IBL, pero nada requirió respecto del pago tardío de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2013. La petición fue resuelta en resolución GNR 109143 del 16 de abril de 2015ny contra ella se presentan los recursos de reposición y de apelación.

Así las cosas, al no existir reclamo de los intereses moratorios en comento, se tiene que solo con la radicación de la demanda se entiende realizada la petición, lo cual sucedió el 19 de octubre de 2017, cuando la parte interesada contaba hasta el 30 de abril de 2016 para elevar dicha reclamación. Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que lo reclamado por el actor, fue debidamente girado como retroactivo pensional a la cuenta del banco BBVA, pero ante el no cobro de dichos recursos, los mismos fueron devueltos a COLPENSIOES, por lo tanto, no puede hablarse de mora en el pago de las mesadas pensionales, si a bien se tiene que los dineros fueron efectivamente girados mas no cobrados y su reintegro, se ordenó a través de resolución GNR 155245 del 27/06/2013, de lo que se puede concluir que dado el pago realizado no se genera la mora que se depreca.

Es por ello que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, tomado prevalencia la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO que fue invocada como mecanismo exceptivo de defensa por la pasiva. En ese sentido, se

confirmará la absolución extendida por el juzgado de origen de la presente litis.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la sentencia objeto de consulta, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. **220 del 21 de octubre de 2020**, por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en sede de consulta.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La jueza


YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria


IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA